



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001492 De 24 de Octubre de 2019

El Coordinador del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019046078
PROCESO SANCIONATORIO:	201605985
EN CONTRA DE:	LACTEOS EL CORRAL CAMPESINO SAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	16 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de calificación No. 2019046078 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 25 OCT. 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
 Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (12) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019046078 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605985.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
 Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez
Reviso: Manuel Alejandro Rojas Nieto
Grupo: Plantas de Beneficio



RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201605985, adelantado contra la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., identificada con Nit. 900.046.044-7, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019009490 del 9 de agosto de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, dio inicio al proceso sancionatorio No. 201605985 y trasladó cargos en contra de la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., identificada con Nit. 900.046.044-7, por la presunta vulneración de las normas sanitarias vigentes (folios 46 a 56).
2. Mediante correo electrónico enviado a la cuenta lacteoselcorral@une.net.co y con oficio No. 0800PS – 2019036597, radicado No. 20192039373 del 12 de agosto de 2019, se solicitó al representante legal o apoderado de la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de inicio y Traslado de Cargos No. 2019009490 del 9 de agosto de 2019 (folios 57 al 60).
3. Ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado de la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., a notificarse del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2019009490 del 9 de agosto de 2019, se procedió al envío por correo certificado del Aviso No. 2019001210 del 26 de agosto de 2019, mediante oficio 0800 PS – 2019039408 con radicado No. 20192041893 de 27 de agosto de 2019, recibido en el lugar de destino el 2 de septiembre de 2019 según Guía No. 8037283353, quedando legalmente notificado el 3 de septiembre de 2019 (folios 61 al 64).
4. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el representante legal y/o apoderado de la sociedad investigada, presentará su escrito de descargos aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. La sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., con Nit. 900.046.044-7, presentó escrito de descargos por intermedio de apoderado judicial con radicado No. 20191188241 del 25 de septiembre de 2019, de manera extemporánea (folios 78 al 100).
6. Con Auto No. 2019011813 del 25 de septiembre de 2019, se estableció la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201605985, adelantado contra la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., identificada con Nit. 900.046.044-7 (folios 101 y 102).
7. Mediante correo electrónico enviado a las cuentas: lacteoc@une.net.co y lacteoselcorral@une.net.co y con oficio No. 0800 PS – 2019045073, radicado No. 20192048230 del 25 de septiembre de 2019, se comunicó el auto de etapa probatoria No. 2019011813 del 25 de septiembre de 2019, al representante legal y/o apoderado a la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., informándole que se dio inicio al término probatorio por un (01) día hábil dentro del proceso sancionatorio No. 201605985, contando con diez (10) días adicionales para presentar los alegatos respectivos (folios 103 y 104).
8. Estando dentro del término legal establecido, se encuentra que la apoderada de la sociedad investigada ADRIANA YANETH VELANDIA PALACIO presentó escrito de alegatos por medio de su apoderada judicial con radicado No. 20191200537 del 11 de octubre de 2019 (folios 108 al 111)



**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

DESCARGOS

Una vez culminado el término legal previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho determinó que la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., presentó escrito de descargos en forma extemporánea, tal y como se señaló en el Auto de Pruebas No. 2019011813 del 25 de septiembre de 2019.

PRUEBAS

1. Oficio No. 705-2759-16 radicado No. 16123402 de fecha 18 de noviembre de 2016 (folio 1).
2. Acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos de fecha 3 y 4 de noviembre de 2016 (folios 4 al 18).
3. Acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados para el producto QUESO TIPO MOZARELLA, FRESCO, SEMIDURO Y SEMIBLANDO por 400 gramos, marca: la vaquita supermercados (folios 16 al 23).
4. Copia de la Etiqueta del producto QUESO TIPO MOZARELLA, FRESCO, SEMIDURO Y SEMIBLANDO (folio 22).
5. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 04 de noviembre de 2016 (folios 24 al 31).
6. Resolución No. 2015047114 de 24 de noviembre de 2015 (folio 41 y 42).
7. Consulta registro sanitario RSAN02110411 (folio 78 y respaldo).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Respecto de la primera prueba *“Oficio No. 705-2759-16 radicado No. 16123402 de fecha 18 de noviembre de 2016”*, se encuentra que el mismo reúne las condiciones para ser tenido como prueba al contener las características de conducencia, pertinencia y necesidad; toda vez que con el mismo se demuestra que el Instituto dentro del marco de sus competencias adelantó las actuaciones correspondientes a través del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, tendientes a establecer las condiciones en que desarrollaba las actividades la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., en el establecimiento ubicado en la Carrera 73 No. 27-34, del municipio de Medellín, departamento de Antioquia y las cuales son objeto de investigación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, con el cual se determina la identidad en las diligencias previas adelantadas las cuales motivaron el actuar del Instituto.

Otra de las pruebas decretadas corresponde al *“Acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos de fecha 3 y 4 de noviembre de 2016”*, en la cual se describen las situaciones encontradas en el establecimiento descrito anteriormente; y en la cual se emitió concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES, determinando que no estaría afectada la inocuidad.

Por otra parte, a folios 16 al 23, se encuentra el *“Acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados para el producto QUESO TIPO MOZARELLA, FRESCO, SEMIDURO Y SEMIBLANDO por 400 gramos, marca: la vaquita supermercados”*, diligencia que se llevó a cabo el 3 y 4 de noviembre de 2016, en las instalaciones donde desarrolla sus actividades la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., conceptuando el incumplimiento de algunos de los requisitos sanitarios que deben observarse en las actividades



**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

de fabricación y rotulado de alimentos, con el fin de que no se vea afectada la inocuidad de los productos y por tanto la salud de los consumidores.

Se encuentra que, en dicho documento, se consignaron los aspectos con los cuales se determinó el incumplimiento a las normas de rotulado, los cuales fueron:

- *No cuenta con los soportes de los cálculos para la tabla de composición nutricional declarada en el rotulo. Numeral 8.4.2 artículo 8 resolución 333 de 2011.*
- *El nombre declarado no corresponde al otorgado en el registro sanitario. Incumpliendo el Artículo 5 numeral 5.1.1 de la Resolución 5109 de 2005.*
- *No declara la lista de ingredientes de acuerdo a la composición real del producto. Incumpliendo Artículo 5 numeral 5.2.*
- *No realiza la declaración en unidades del sistema métrico (sistema internacional). No está antecedido de la palabra contenido neto, utiliza la expresión peso neto. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.3.*
- *No está declarando la información del fabricante del producto. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.4.4 de la Resolución 5109 de 2005.*

Con lo consignado en el documento objeto de análisis, se puede precisar que la misma se constituye como prueba documental conducente en la medida que existe el nexo de causalidad entre los hechos evidenciados y la formulación de cargos, pertinente por cuanto fue adelantada por este Instituto con la observancia técnica que le atribuye la ley y necesaria al permitir encausar de forma inequívoca la realización de una actividad que contraría la normatividad sanitaria, al momento de desarrollar su actividad de fabricación del producto descrito sin lleno de los requisitos legales previstos en la normatividad sanitaria.

En cuanto a la información que reposa a folios 22 y 23, se encuentra “Copia de la Etiqueta del producto QUESO TIPO MOZARELLA, FRESCO, SEMIDURO Y SEMIBLANDO”, con la cual se puede determinar que se dejó evidencia en el momento de la realización de la inspección in situ, del material de etiqueta utilizado por la sociedad investigada, correspondiente a diez (10) formas de presentación del producto descrito precedentemente.

Esta prueba hace parte integral tanto de la denominada “Acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados” y del “Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad”, es decir, que se constituye en una prueba conducente por cuanto a manera de gráfica se demuestra el incumplimiento que se produjo con la presentación de etiquetas que no guardan cumplimiento total de los parámetros previstos en la Resolución 5109 de 2005; además se identifica su pertinencia teniendo en cuenta el total nexo de causalidad demostrativo de los hechos con los cuales se vulnero la normatividad sanitaria y los cargos que este Instituto resolvió endilgar a la investigada y es necesaria habida cuenta que constituye la prueba material que demuestra el cabal cumplimiento en los rótulos empleados para el desarrollo de la actividad.

En consecuencia, con la situación sanitaria encontrada y con el fin de mitigar cualquier posible riesgo en la salud pública, los profesionales del Instituto en la misma fecha, procedieron con la aplicación de una medida sanitaria de seguridad como consta en el “Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 04 de noviembre de 2016”, consistente en el DECOMISO de 321,1 kilogramos de etiquetas impresas discriminada como se aprecia a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD
Etiqueta impresa Lonchitas marca Paycos	13.5 kilos
Etiqueta impresa Lonchitas queso doblecrema tipo mozzarella marca Las Chilenitas	45.2 kilos
Etiqueta impresa tipo mozzarella marca Berpa Itagüi	14.9 kilos



**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

Etiqueta impresa queso fresco graso semiblando tipo mozzarella marca Berpa	49.9 kilos
Etiqueta impresa queso mozzarella marca Mercados La Principal	14 kilos
Etiqueta impresa queso tipo mozzarella marca Max Distribuciones	22.5 kilos
Etiqueta impresa queso tipo mozzarella marca Los Verdes	17.1 kilos
Etiqueta impresa queso tipo mozzarella marca Merca ahorro	17.8 kilos
Etiqueta impresa queso doble crema marca Vita Milk	60.6 kilos
Etiqueta impresa queso tipo mozzarella marca La Vaquita Supermercados	65.6 kilos

Lo anterior, permite denotar claramente que dada la situación sanitaria encontrada, el Instituto tuvo la necesidad de adoptar la medida sanitaria en mención; generando así una prueba documental conducente al demostrar plenamente que si existían en el lugar inspeccionado unos elementos con los cuales se estaría trasgrediendo la normativa sanitaria en materia de rotulado, es pertinente puesto que frente a los hechos investigados tales documentos se constituyen en la forma demostrable en que la sociedad investigada no estaba dando cumplimiento a las exigencias legales para presentar al público los alimentos con la información exigida y por último es una prueba necesaria toda vez que orienta al investigador para establecer los elementos omitidos y con lo cual se evidenció el incumplimiento a los parámetros que deben garantizar la presentación de los alimentos en el mercado.

Por su parte, la “Resolución No. 2015047114 de 24 de noviembre de 2015”, demuestra que el señor LUIS EDUARDO MONTOYA RESTREPO, como representante la sociedad investigada solicitó la modificación de la Resolución No. 2012022459 del 6 de agosto de 2012, con el fin de incluir dentro del Registro Sanitario RSAA02I39308, otras marcas a las ya aprobadas inicialmente. Sin embargo, al revisar las marcas amparadas por el registro en mención, se encuentra que efectivamente las marcas: Berpa Itagüí, Los Verdes, Merca ahorro y Vita Milk; no están incluidas en dicha Resolución.

Lo anterior, permite establecer que la prueba guarda los elementos de conducencia, pertinencia y necesidad, toda vez que ella nos permite establecer condiciones de existencia y la certeza de los hechos por los cuales se resolvió iniciar el trámite que aquí se adelanta, máxime cuando los cargos endilgados refieren puntualmente que existió la vulneración normativa de forma expresa frente a lo establecido en la Resolución 5109 de 2005.

En cuanto a la “Consulta registro sanitario RSAN02I10411”, obrante a folio 34, demuestra que existe un Registro Sanitario, vigente expedido por este Instituto; sin embargo, es clara la información que en él se demuestra al referir que las actividades amparadas son la fabricación y venta de unas empresas que no tienen relación con los hechos objeto de investigación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una de las etiquetas con las cuales se demostró el incumplimiento a la normativa sanitaria corresponde a la marca “Vita Milk”, mientras que la autorizada en el registro señalado se refiere a “Lácteos Línea Vitamilk”. En tal sentido, esta prueba documental ha de considerarse por el investigador como conducente, procedente y necesaria al demostrar que las condiciones que amparaban el registro otorgado no guardaban relación con lo encontrado al momento del desarrollo de actividades de seguimiento y control adelantado por este Instituto por los cuales se inició la presente actuación administrativa y en consecuencia no podía emplearse dicho registro, queda demostrado que la investigada no podía emplear dicho registro y en consecuencia se puede determinar que si se constituyó el producto como “Alimento Fraudulento” conforme lo establece el artículo 3 definición de alimento fraudulento literal c), de la Resolución 2674 de 2013, contrariando lo estipulado en los artículos 3, 37 y 31 parágrafo 2 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia en el numeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y el artículo 306 de la Ley 9 de 1979.

Teniendo en cuenta que los documentos descritos anteriormente constituyen una unidad probatoria, el Instituto determina su validez para ser considerados como evidencia para determinar la calificación de la conducta; toda vez que al desarrollar el análisis sistemático de



RESOLUCIÓN No. 2019046078

(16 de Octubre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

los mismos fue posible establecer que las mismas guardan la respectiva relación con los cargos endilgados y permiten determinar que en el desarrollo de las actividades adelantadas por parte de la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., se determinó el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente respecto a las exigencias de rotulado como lo establece la Resolución 5109 de 2005.

Es por ello que se le advierte a la investigada que las normas sanitarias de alimentos son de estricto cumplimiento y se constituyen para evitar cualquier riesgo que pueda generar el manejo de rótulos y/o etiquetado sin el cumplimiento de los requisitos legales, así como salvaguardar la salud del conglomerado colombiano. Sea del caso traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional:

“La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.”¹¹¹

Precisamente es este riesgo lo que quiso evitar el legislador al instituir la prohibición de éste tipo de conductas reprochables, con el fin de salvaguardar la salud como principio fundamental dentro de nuestro ordenamiento.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso, se infiere la responsabilidad de la investigada, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria de alimentos, generando un riesgo en la salud pública de los consumidores, pruebas que obran en el expediente, y que permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias investigadas, lo que implica que será objeto de sanción.

Finalmente, al realizar la valoración integral del acervo probatorio este Instituto garantizando los principios de objetividad, imparcialidad y debido proceso; dando aplicación a la valoración con los principios de la sana crítica determina que las situaciones evidenciadas en las pruebas documentales decretadas, permiten demostrar que efectivamente existió vulneración a la misma, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

ALEGATOS

Por su parte la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., presentó mediante radicado No. 20191200537 del 11 de octubre de 2019, presentó los siguientes alegatos:

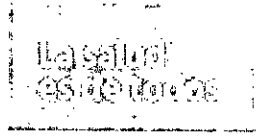
(...)

ADRIANA YANETH VELANDIA PALACIO, mayor de edad y vecina de Bogotá, Colombia, identificada con cedula de ciudadanía No 52.124962 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No 122.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., mediante el presente escrito, de manera respetuosa me dirijo ante usted, encontrándome dentro del término legal para presentar los Alegatos de conclusión ordenados, dentro del proceso sancionatorio 201605985, auto de cargos que fue notificado mediante aviso No 2019001210 del 26 agosto de 2019 publicado el 29 de agosto de la misma anualidad.

LOS ALEGATOS

Solicito de manera muy respetuosa al Despacho se me reconozca personería jurídica en los términos conferidos en el poder, aportado con el escrito de descargos radicado dentro del término procesal oportuno, dada la notificación por aviso realizada por la entidad.

¹¹¹ Sentencia C-651/97, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz



**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985"

Ahora bien, frente a los cargos que hace mención el auto número auto No. 2019009490 de fecha 09 de agosto de 2019, es preciso indicar al Despacho que solicitamos se haga la cesación del proceso por los argumentos que a continuación se expondrán a renglón seguido.

Como bien se mencioné en el escrito de descargos, mi representada se allana a los cargos establecidos en el acta de visita realizada por los funcionarios del INVIMA en sus instalaciones, no sin antes reiterar que frente al cargo endilgado de registro sanitario adulterado", en el producto LONCHITAS QUESO DOBLE CREMA TIPO MOZARELLA marca LAS CHILENITAS, las etiquetas mencionaban el registro sanitario número RSAA02139308, cuando lo correcto es RSAA02139308; entendemos que la información esta errada respecto de la letra l, pero esto no se puede calificar de alimento fraudulento.

El artículo 5 reza:

ARTICULO 5o. INFORMACION QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO.
En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

De acuerdo con la norma transcrita no estamos de acuerdo con el cargo que se endilga como violado, ya que es evidente que mi mandante contenía en su rotulado el número del registro sanitario el cual fue expedido por el INVIMA, cosa muy diferente es que por un error de digitación se cambió la letra l por el número 1, pero esto no es óbice para indicar que se falté a la norma, pues es evidente que esta hace referencia a que debe señalarse el número del registro sanitario del producto y la falta de colocación de este, ocasiona la violación al articulado. Por consiguiente, solicitamos al Despacho desestimar el presente cargo.

Así mismo, es importante manifestar en nombre de la sociedad que represento. Que nunca ha sido su intención la de infringir las disposiciones sanitarias, por el contrario siempre se ha caracterizado de cara a la actividad que desarrolla y que se encuentra enmarcada dentro de su objeto social la de cumplir con las directrices y exigencias que el INVIMA como suprema autoridad a nivel nacional en materia sanitaria realiza.

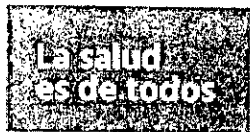
Mi representado dentro de sus gestiones y acatamiento a la normatividad sanitaria obtiene registro sanitario para el producto QUESOS FRESCOS SEMIGRASOS SEMIDURO: MOZARELLA. QUESADILLO RELLENO CON BOCADILLO DE QUAYABA, el cual se encuentra Reclasificado según Riesgo en el expediente actual 20141335, con estado de vigencia hasta el año 2025.

Adicionalmente la sociedad que represento, no ha sido sancionada ni sujeta de una medida sanitaria de seguridad, con anterioridad a los hechos, que aquí se investigan.

Reiteramos al Despacho que la Sociedad LACTOES EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., no ha sido objeto de medida sanitaria ni de sanción por parte del INVIMA con anterioridad a los hechos que se investigan, por lo cual estaria dentro de las causales de atenuación establecidas en el artículo 63 del Decreto 3518 de 2006.

CONCLUSION

Por lo anterior solicito muy respetuosamente, se establezca un llamado de atención o algún tipo de amonestación, o en caso de que su Despacho no acoja la totalidad de mis argumentos se imponga



RESOLUCIÓN No. 2019046078

(16 de Octubre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

la sanción menos gravosa para mi representada, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de descargos, en el presente escrito como reiterativo y las pruebas que reposan en el proceso sancionatorio.

(...).”

ANÁLISIS DE ALEGATOS

Este Despacho entra a realizar el análisis de los alegatos presentados por la doctora ADRIANA YANETH VELANDIA PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.124.962 de Bogotá y tarjeta profesional No. 122.420 el Consejo Superior de la Judicatura.

Inicialmente, se encuentra que la apoderada, solicita el reconocimiento de personería para actuar; razón por la cual se procede a verificar el contenido del expediente encontrando que a folio 96, se allegó junto con el radicado No. 20191188241 del 25 de septiembre de 2019, el poder con presentación personal suscrito por el señor LUIS EDUARDO MONTOYA RESTREPO, representante legal de la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO LTDA., con Nit. 900.046.044-7, a favor de la doctora ADRIANA YANETH VELANDIA PALACIO.

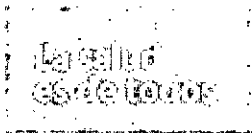
Este Instituto una vez verifica los requisitos para tal fin, encuentra que los mismos se encuentran cumplidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, empero lo anterior, en el auto de pruebas No. 2019011813 de fecha 25 de septiembre de 2019 en el artículo primero el cual reza: “reconocer personería jurídica a la Doctora ADRIANA YANETH VELANDIA PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.124.962 de Bogotá y tarjeta profesional No. 122.420 el Consejo Superior de la Judicatura” por lo anterior su petición ya fue absuelta en el auto que estableció la etapa probatoria, antes mencionado.

Por otra parte, respecto de los argumentos presentados como alegatos se tiene que la apoderada inicialmente solicita la cesación del proceso, sin embargo, de la lectura de su escrito no se encuentra expresamente justificado, comprobado o establecido que medie causal alguna para determinar la cesación del procedimiento, máxime cuando existe plena prueba que el trámite administrativo adelantado ha garantizado la prevalencia del derecho al debido proceso, tanto así que se ha ejercido en forma activa el derecho de defensa y contradicción, validado en tal sentido la actuación adelantada y dejando así sin razón la aplicación de las causales de cesación contempladas en el artículo 36 del Decreto 3249 de 2006.

Ahora bien, señala la defensa que la investigada se allana a los cargos establecidos en la visita inicial, no sin reiterar que frente al cargo relacionado con el registro sanitario de la marca Las Chilenitas, se cometió un error respecto de la letra I, y que con ello no se debe interpretar como alimento fraudulento, que ello obedeció a un error de digitación y que esto no es óbice para indicar que se faltó a la norma.

Encuentra este Instituto, que se debe aclarar a la defensa que su argumentación está orientada solamente a desvirtuar el cargo número 2 de los trece (13) cargos formulados. No obstante, al realizar la verificación de lo expuesto se encuentra que no existe prueba que la investigada haya actuado bajo alguna causal que la exima de responsabilidad, pues mal haría este Instituto al calificar el error mecanográfico como tal; ha de tenerse en cuenta que al asumir la investigada la titularidad del uso de un registro sanitario, queda implícitamente obligada a cumplir con toda la normatividad sanitaria aplicable, más aún cuando el mismo encuentra su respaldo en un Registro Sanitario que genera en el consumidor un grado de confianza y credibilidad del producto que se va a consumir.

Por otra parte, es necesario precisar a la defensa que no resulta excesivo emplear o calificar por parte de éste Instituto, que el producto encontrado y que no cumple con los requisitos de



**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985"

rotulado y etiquetado, se categoriza como "Alimento fraudulento", toda vez que en el contenido del artículo 3° de la Resolución 2674 de 2013, se señala expresamente:

"Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

(...)

ALIMENTO FRAUDULENTO. *Es aquel que:*

- a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde.*
- b) Su envase, rotulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso.*
- c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rotulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo.*
- d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.*

(...)"

En consecuencia, el Instituto hace saber que la observancia de las normas se debe realizar en forma concordante, y es en este sentido que se encuentran probados los incumplimientos que la investigada desarrolló respecto del rotulado y/o etiquetado y de lo cual existe plena prueba con lo evidenciado el 3 y 4 de noviembre de 2016.

En cuanto a lo señalado de la voluntad para infringir la norma sanitaria, no queda comprobada en ninguna de las pruebas que sirven de base para la presente decisión que la investigada no haya desplegado las conductas endilgadas, por el contrario, frente a cada una de ellas existe plena prueba del incumplimiento realizado, y en tal sentido no puede interpretarse el interés de la investigada en dar cumplimiento a posteriori de las normas vulneradas, como una prueba de la inexistencia del hecho; de tal manera lo que se ha demostrado es que con su actuar desencadenó una violación a las normas de rotulado y/o etiquetado y en tal medida será objeto de la sanción que se determine conforme a los criterios de graduación.

Respecto de la manifestación que se tenga en cuenta que la investigada, no ha sido sancionada, ni sujeta a medida sanitaria de seguridad con anterioridad a los hechos que se investigan; se hace saber a la apoderada que dicho criterio efectivamente hace parte de los considerados para graduar la sanción lo cual se considerará en el aparte respectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 4°, numeral 6° del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1°, 2°, 4° y 8° del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005, resolución 333 de 2011 y la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 2019046078

(16 de Octubre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Acorde a lo planteado por la Organización Mundial de la Salud², la Salud Pública “es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad”. Gestión en la que no solamente participa el INVIMA como derivación social organizada, sino también los fabricantes de alimentos, al cumplir con la normatividad sanitaria referente a la inocuidad de los alimentos, toda vez que el bien salvaguardado es el de la salud pública, en donde se deben establecer prioridades y desarrollar los programas y planes que permitan responder a dichas necesidades.

Aunado a lo expuesto, este Instituto a través de sus dependencias busca fortalecer y hacer un control íntegro en todas las fases de la cadena alimentaria, asegurando la inocuidad y aptitud de cada alimento, sobre todo, en los aspectos e irregularidades que las empresas, fábricas y establecimientos de comercio, están cometiendo en la producción primaria de productos alimenticios que van destinados finalmente a un consumidor, que ha depositado toda la confianza en los fabricantes y distribuidores del producto, presumiendo que lo que están consumiendo o van a consumir, es de la mejor calidad, y ha sido fabricado o producido en las mejores condiciones de higiene, limpieza, manipulación y calidad.

En el presente caso el daño generado es la violación a la normatividad, generando con la conducta un riesgo para el bien jurídico tutelado, que, según el material probatorio analizado y la normatividad aplicable, es claro que el riesgo generado para la salud pública como bien jurídicamente tutelado, atiende el enfoque de riesgo de las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, establecido mediante Resolución 1229 de 2013, la cual señala:

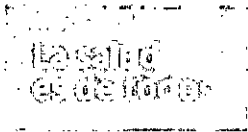
***Artículo 7.** Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.*

***Artículo 8.** Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.*

De lo cual se desprende que el daño relativo a la conducta y/o en nuestro caso el riesgo generado, debe entenderse en el marco de la gestión de riesgo asociado al consumo y/o uso de productos competencia de este Instituto, evidenciándose en los hechos objeto de investigación como la “Contingencia o proximidad de un daño”³ del bien jurídico tutelado, traducido en el desarrollo de actividades de fabricación y/o procesamiento de productos sin el cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos, lo cual constituye el daño y/o riesgo de la conducta

² <http://www.who.int/es/>

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=cO4EL0KYs2x5eX0g9AP>



**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

propriadamente dicho, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública, la cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, dado que en materia de salud pública con la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como reprochable.

Según el artículo 78 de la Constitución Política, la ley regulará el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, y serán responsables quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

De esta forma establece:

“ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”

Como documenta el Instituto Nacional de Salud, y como lo consagra la normatividad sanitaria, el agua es considerada como alimento de mayor riesgo en salud pública debido a las enfermedades que puede transmitir por contaminación que, entre otros factores, puede provenir de la inobservancia de las normas de rotulado.

Aunado a lo anterior, es claro entonces que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la Resolución 5109 de 2005 y demás normas que deriven de esta, que es el marco normativo vigente para la época de los hechos, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, etiquetado y/o rotulado de alimentos, por ende se aclara que cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto, se debe indicar que el Decreto mencionado establece que las acciones de la entidad sanitaria competente, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración.

Teniendo en cuenta que, tal como lo establece la FAO⁴, la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que la investigada fabrique y rotule sus productos, sin contar con un registro sanitario debidamente expedido, hecho que tiene la potencialidad de comprometer la inocuidad, trazabilidad y seguridad del alimento.

En cuanto al tema relacionado con el cumplimiento de requisitos de rotulado, se crearon con el fin de brindar al consumidor información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, por su parte la materia prima debía contar con la identificación apropiada y pertinente, ajustada a la normatividad y en idioma oficial, para permitir una adecuada utilización

⁴ <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



La salud
es de todos

**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

de los mismos. Todo lo anterior debía contener la información básica, técnica y normativa de la información relevante del producto y de las materias primas.

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005, la cual *“establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano”*.

Por otro lado, memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento,⁵ razón por la cual, el hecho de que la investigada no haya cumplido con dicha normatividad de rotulado, puede llegar a generar confusión al consumidor final del producto, quien confía en que la información allí plasmada es veraz, y protege su salud y calidad de vida.

Es claro que el rotulado o etiquetado, además de suministrar información importante para elegir con un mejor criterio, con la etiqueta se determina propiedades nutricionales de los productos y permite comparar alimentos similares en forma rápida para hacer mejores elecciones, igualmente conocer esta información beneficia a todos los consumidores, en especial a las personas alérgicas o intolerantes.

Además, es pertinente recordar que el rotulo del alimento proporciona información al consumidor que el nombre del producto se ajuste expresamente al otorgado en el registro sanitario, la tabla nutricional del producto, nombre de los nutrientes, declaración de los porcentajes, valores de grasas entre otras cualidades, que debe estar acorde con los resultados de los análisis bromatológico, para la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; por ende, el hecho de omitir información importante como en este caso, en las especificaciones de la denominación del producto, puede inducir en error al consumidor al llevarlo a adquirir y consumir un producto distinto al que pretendía obtener.

De lo anterior se determina la importancia del etiquetado por ser este el principal medio de comunicación entre los productores y el consumidor, y nos permite conocer el alimento, su origen, su modo de conservación, los ingredientes que lo componen o los nutrientes que aportan a nuestra dieta. Por eso es muy importante para este Instituto la protección de la normatividad sanitaria ya que las consecuencias de infringir la norma repercuten en la salud pública, dado que, en materia de salud pública con la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como reprochable.

La etiqueta es el medio de mayor impacto para el consumidor, razón por la cual es importante enunciar la verdadera naturaleza del producto y la información correcta sobre el mismo, de manera tal que no se incurra en un engaño para el consumidor final. Es por ello importante resaltar, que puede cobijarse bajo una misma marca una familia de productos con características similares, siempre y cuando en sus etiquetas y/o rótulos se deje claramente la denominación, naturaleza, y actualización de información ante el INVIMA respecto a los cambios que el producto pueda tener, de forma tal que se otorgue el registro sanitario

⁵ Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985"

adecuado, el cual representa la identificación del producto y genera la confiabilidad suficiente al comprador, indicándole que ese alimento no solo es inocuo, sino también que lo que en la etiqueta y/o rotulo se indica, es lo que va a consumir.

El artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 es muy enfática al señalar que es obligación de los proveedores, fabricantes y productores, suministrar a los consumidores la información clara, veraz, oportuna, verificable, suficiente, precisa, comprensible e idónea respecto a los productos que ofrezcan y comercialicen, y sin perjuicio de lo señalado, se indica que serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información brindada.

Lo anterior, de acuerdo a que cuando un fabricante, proveedor o productor por el medio que sea, comenzando por la etiqueta y/o rotulo, le da una información sobre cierto producto al consumidor, éste confía en que dicha información sea completa, veraz y transparente, motivo por el cual, el consumidor final basa su elección de la información leída y suministrada, a través de la etiqueta o la publicidad que se haga del mismo, de acuerdo a que es la única información que se tiene del mismo, y si el fabricante, proveedor, comercializador o distribuidor del producto no suministra la información adecuada y correcta, está afectando la confianza del consumidor que lo induce en un error, y también la salud del mismo, que se basa su lectura de información presentada para poder adquirirlo.

Consecuente con lo anterior, se precisa que el fin de estas exigencias, definiendo los requisitos de rotulado y/o etiquetado, es proteger la salud y calidad de vida, en aras de contribuir a satisfacer las necesidades alimenticias, nutricionales y de salud de la población, teniendo en cuenta la misión del INVIMA la cual se encamina a *"Proteger y promover la salud de la población, mediante la gestión del riesgo asociada al consumo y uso de alimentos, medicamentos, dispositivos médicos y otros productos objeto de vigilancia sanitaria."*

No puede olvidarse que el rotulado de los alimentos busca guiar y orientar al consumidor final en la decisión de comprar conforme a una información veraz, confiando en que lo que allí se plasma es real y no erróneamente, razón por la cual debe ser también comprensible dicha información en cuanto a su interpretación, de modo tal que el consumidor adquiera el producto de forma segura.

Así entonces y en relación con el registro sanitario, fabricar y rotular los alimentos señalados en las condiciones indicadas, es una infracción de elevada trascendencia en el ámbito de la salud pública, porque respecto del registro sanitario, debe indicarse que es este documento el que garantiza la calidad y naturaleza sanitaria del mismo; respecto al registro sanitario la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2000 del 12 de Abril del 2000, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, Actor: Néstor Javier González Guatame, indicó sobre su naturaleza:

"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado, constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad" (llamado fuera de texto)

De conformidad con el artículo 3 de la Resolución 2674 de 2013: El registro sanitario "Acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de alto riesgo en salud pública con destino al consumo humano"; así mismo el permiso sanitario: "Acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual



**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de riesgo medio en salud pública con destino al consumo humano”; y finalmente la notificación sanitaria: “Número consecutivo asignado por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de menor riesgo en salud pública con destino al consumo humano”. Por lo tanto, en los rótulos y empaques de los productos, debe declarar el que le fue otorgado y no otro, pues esto impide la correcta identificación de los productos en el mercado, su seguridad sanitaria y la trazabilidad de los mismos, en especial para el control sanitario que ejercen las autoridades competentes, como es el presente caso.

Así las cosas, es de alta importancia para los grandes y pequeños empresarios, ya que si distinguen en el mercado con REGISTRO SANITARIO dan al consumidor final la confianza y certeza de que se trata de un producto de CALIDAD y SEGURO, y es la herramienta más importante para generar el desarrollo y la evolución de la empresa.

De lo transcrito, resulta claro que las conductas contraventoras de la normatividad sanitaria imputadas, representaron un elevado riesgo para la salud pública.

Es así que este Despacho encuentra que la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., con Nit. 900.046.044-7, infringió la normatividad sanitaria, al no cumplir las normas de rotulado contenidas en la Resolución 5109 de 2005 y en la resolución 333 de 2011, en consecuencia, incumplió con su compromiso fundamental de fabricar alimentos seguros, de calidad e inocuos, poniendo con su actuar, en riesgo la salud de los consumidores, situación que fue evidenciada en los documentos que soportan las diligencias de inspección, vigilancia y control, realizadas por profesionales de este Instituto, en especial las disposiciones establecidas en la Resolución 2674 de 2013, que señala:

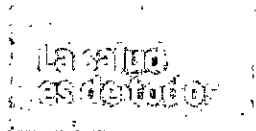
“Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;*
- b) Al personal manipulador de alimentos,*
- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;*
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.*

Parágrafo. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:



**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

- a) Se le designe o expendan con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
- b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;
- c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;
- d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

(...)

Artículo 37. Obligatoriedad del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria. Todo alimento que se expendan directamente al consumidor deberá obtener Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución.

Se exceptúan del cumplimiento de este requisito, los siguientes productos alimenticios:

1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.
2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.
3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.
4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(...)

Artículo 47. Responsabilidad. El titular del registro, notificación o permiso sanitario, deberá cumplir en todo momento con la reglamentación sanitaria vigente, las condiciones de producción y el aseguramiento de control de calidad exigida, presupuestos bajo los cuales se concede el registro, permiso o notificación sanitaria. En consecuencia, cualquier trasgresión de la reglamentación o condiciones establecidas para su otorgamiento y los efectos que esta tenga sobre la salud de la población, se extenderá igualmente al fabricante, comercializador e importador del producto cuando no sean titulares.”.

De la misma forma, la Resolución 3168 de 2015 establece:

“Artículo 1. Modifíquese el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 37. Obligatoriedad de la Notificación Sanitaria, Permiso Sanitario y Registro Sanitario. Todo alimento que se expendan directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria — NSA, Permiso Sanitario — PSA o Registro Sanitario — RSA, expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA— quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o-PSA, para su vigilancia y control sanitario.

Los siguientes productos alimenticios no requerirán de NSA, PSA o PSA.

1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.



**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985"

2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.
3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.
4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Los trámites para la expedición de NSA, PSA y PSA, sus renovaciones y las modificaciones relacionadas con cambios en el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, así como las relativas a las presentaciones comerciales y marcas de productos, se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso. Para dichos trámites, el INVIMA definirá los procedimientos correspondientes"

Resolución 5109 de 2005:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

PARÁGRAFO. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

ARTÍCULO 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

- a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;
- b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;
- c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

Página 15



La salud
es de todos

**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

a) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término “ingrediente” o la incluya;

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión “FABRICADO O ENVASADO POR”.

5.4.4 Para alimentos que sean fabricados, envasados o reempacados por terceros en el rótulo o etiqueta deberá aparecer la siguiente leyenda: **“FABRICADO, ENVASADO O REEMPACADO POR (FABRICANTE, ENVASADOR O REEMPACADOR) PARA: (PERSONA NATURAL O JURIDICA AUTORIZADA PARA COMERCIALIZAR EL ALIMENTO)”**

5.7 Instrucciones para el uso.

La etiqueta deberá contener las instrucciones que sean necesarias sobre el modo de empleo, incluida la reconstitución, si es el caso, para asegurar una correcta utilización del alimento.

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente

(...)

6. Requisitos Obligatorios Adicionales

6.1 Etiquetado cuantitativo de los ingredientes.

6.1.1 Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá declarar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. Para este efecto, no se consideran ingredientes valiosos y/o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

6.1.2 Así mismo, cuando en la etiqueta de un alimento se destaque el bajo contenido de uno o más ingredientes, deberá declararse el porcentaje del ingrediente (m/m) en el producto final.

6.1.3 La referencia en el nombre del alimento a un determinado ingrediente no implicará, por sí solo, que se le conceda un relieve especial. La referencia, en la etiqueta del alimento, a un ingrediente utilizado en pequeña cantidad y/o solamente como aromatizante, no implicará por sí sola, que se le conceda un relieve especial.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad, estos deben declararse siempre con su nombre específico, así:



**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

1. Cereales que contienen gluten (trigo, centeno, avena, cebada, espelta o sus cepas híbridas, y productos de estos; entre otros).
2. Crustáceos y sus productos.
3. Huevos y subproductos.
4. Pescado y productos pesqueros.
5. Maní, soya y sus productos.
6. Leche y productos lácteos (lactosa incluida).
7. Nueces de árboles y sus productos derivados.
8. Sulfito en concentraciones de 10 mg/kg o más.

El Ministerio de la Protección Social podrá modificar esta lista, de acuerdo con las investigaciones y desarrollos tecnológicos o las normas o directrices del Codex Alimentarius.”

(...)

Resolución 333 de 2011:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

(...)

ARTÍCULO 8o. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES. En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

(...)

8.4 Condiciones generales para la declaración de nutrientes. La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales:

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.

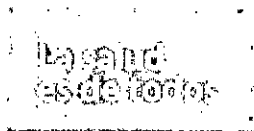
(...).”

Evidenciada la responsabilidad de la sociedad investigada en los hechos probados, previo a establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios respecto a la graduación de las sanciones contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Página 17



**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Frente al numeral 1°, no existe prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva; incluso se hizo necesario aplicar medida sanitaria de consistente en el DECOMISO de 321,1 kilogramos de etiquetas impresas discriminadas conforme a la tabla señalada en el análisis de pruebas, en tal sentido ha de considerarse tal condición como un agravante, pues al no haberse podido evidenciar por parte de este Instituto el empleo de dichos elementos se habría continuado con la puesta en el mercado del producto sin reunir las condiciones sanitarias de rotulado y/o etiquetado.

Respecto del numeral 2°, en la actuación adelantada no se observa que la investigada haya obtenido beneficio en las condiciones descritas como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, determinándose así la existencia de un atenuante en las conductas endilgadas al momento de entrar a calificar el presente trámite sancionatorio.

En cuanto al numeral 3°, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., con Nit. 900.046.044-7, no ha sido objeto de sanción anteriormente, es decir, no hay reincidencia en la conducta y por ende debe tenerse tal condición como un atenuante en la calificación.

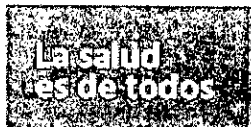
En relación con el numeral 4°, no existe prueba dentro del plenario que demuestre la existencia de resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; con lo cual contribuye a la facilidad para el desarrollo de la actividad de vigilancia y control que debe desarrollar este Instituto y que a la postre conlleva a determinar una forma de atenuar la calificación del trámite.

Respecto del numeral 5°, se observa que la investigada no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, constituyéndose en un factor de atenuación de la sanción.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 6°, es pertinente manifestar que, de conformidad con los argumentos presentados a este Despacho, no existe prueba alguna que demuestre el grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, situación que deberá considerarse como un agravante al momento de ponderar la sanción a imponer.

Según lo dispuesto en el numeral 7°, no existe prueba que demuestre la renuencia o desatención en el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, en consecuencia, se deberá valorar tal condición como un atenuante para la graduación de la sanción.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, no se observa que se aceptara expresamente la infracción, antes de proferirse el



MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 2019046078

(16 de Octubre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

respectivo auto de pruebas, más aún cuando se determinó que la investigada presentó incluso en forma extemporánea los descargos; lo que conlleva a que dicha condición no se deberá interpretar como un atenuante al momento de calificar la presente actuación administrativa.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, se concluye que la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., con Nit. 900.046.044-7, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de las personas que consumían los derivados lácteos (alimentos que son considerados de mayor riesgo para la salud pública), que rotulaba y empacaba sin cumplir los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria.

En consecuencia, este Despacho, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA de MIL DOSCIENTOS (1200) salarios mínimos diarios legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados, así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado, encontrándose facultado este Instituto por el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo a lo indiciado, fijar la naturaleza y valor de la multa como se estableció.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., con Nit. 900.046.044-7, infringió la normatividad sanitaria de alimentos al:

1. Rotular y empacar el producto LONCHITAS marca PAYCOS, incumpliendo con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 5109 de 2005 así:
 - No cuenta con los soportes de los cálculos para la tabla de composición nutricional declarada en el rotulo. Incumpliendo el numeral 8.4.2 artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
 - El nombre declarado no indica la verdadera naturaleza del alimento y no corresponde al otorgado en el registro sanitario. Incumpliendo el numeral 5.1.1 artículo 5, de la Resolución 5109 de 2005.
 - No declara lista de ingredientes. Incumpliendo el numeral 5.2. Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - En el rotulo no se realiza la declaración del contenido neto en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional). No está antecedido de la palabra contenido neto, declara la expresión peso Aprox. Incumpliendo el numeral 5.3. artículo 5 de la resolución 5109 de 2005.
 - No está declarando la dirección del envasador. Incumpliendo el numeral 5.4. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No está declarando la información del fabricante del producto. Incumpliendo el numeral 5.4.4. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No está declarando el registro sanitario. Incumpliendo el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.
 - No declara el contenido de lactosa como ingrediente natural de la leche. Incumpliendo el parágrafo del numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.



**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

2. Rotular y empacar el producto LONCHITAS QUESO DOBLE CREMA TIPO MOZARELLA marca LAS CHILENITAS, incumpliendo con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 5109 de 2005 así:
 - No cuenta con los soportes de los cálculos para la tabla de composición nutricional declarada en el rotulo. Incumpliendo el numeral 8.4.2 artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
 - El nombre declarado no indica la verdadera naturaleza del alimento y no corresponde al otorgado en el registro sanitario. Incumpliendo el numeral 5.1.1 artículo 5, de la Resolución 5109 de 2005.
 - No declara lista de ingredientes de acuerdo a la composición real del producto. Incumpliendo el numeral 5.2. Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - En el rotulo no se realiza la declaración del contenido neto en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional). No está antecedido de la palabra contenido neto, declara la expresión peso A próx. Incumpliendo el numeral 5.3. artículo 5 de la resolución 5109 de 2005.
 - No está declarando la dirección del envasador, realiza la declaración como si el envasador fuera el fabricante. Incumpliendo el numeral 5.4. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No está declarando la información del fabricante del producto. Incumpliendo el numeral 5.4.4. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - Declara el registro sanitario RSAA02139308 y el otorgado por el INVIMA es RSAA02139308. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.8 y el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.
 - No declara el contenido de lactosa como ingrediente natural de la leche. No declara el contenido de lactosa como ingrediente natural de la leche. Incumpliendo el parágrafo del numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

3. Rotular y empacar el producto QUESO FRESCO GRASO SEMIBLANDO TIPO MOZARELLA marca BERPA ITAGUI, incumpliendo con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 5109 de 2005 así:
 - El nombre declarado no corresponde al otorgado en el registro sanitario. Incumpliendo el numeral 5.1.1. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No declara la lista de ingredientes de acuerdo a la composición real del producto incumpliendo el numeral 5.2. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - En el rotulo no se realiza la declaración del contenido neto en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional). No está antecedido de la palabra contenido neto, declara la expresión peso A próx. Incumpliendo el numeral 5.3. artículo 5 de la resolución 5109 de 2005.
 - No declara la dirección del envasador, realiza la declaración como si el envasador fuera el fabricante. Incumpliendo el numeral 5.4. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No declara la información del fabricante del producto. Incumpliendo el numeral 5.4.4. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - Declara el registro sanitario RSAA02139308 y el otorgado por el INVIMA es RSAA02139308. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.8 y el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.
 - No declara el contenido de lactosa como ingrediente natural de la leche. No declara el contenido de lactosa como ingrediente natural de la leche. Incumpliendo el parágrafo del numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

4. Rotular y empacar el producto QUESO MOZARELLA marca BERPA, incumpliendo con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 5109 de 2005 así:



MINISTERIO DE SALUD

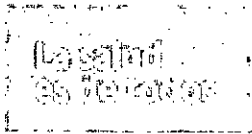
RESOLUCIÓN No. 2019046078

(16 de Octubre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

- El nombre declarado no corresponde al otorgado en el registro sanitario. Incumpliendo el numeral 5.1.1. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No declara la lista de ingredientes de acuerdo a la composición real del producto. Incumpliendo el numeral 5.2. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - Declara la expresión peso neto. Incumpliendo el numeral 5.3 artículo 5 de la resolución 5109 de 2005.
 - No declara la dirección del envasador, realiza la declaración como si el envasador fuera el fabricante. Incumpliendo el numeral 5.4. Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No declara la información del fabricante del producto. Incumpliendo el numeral 5.4.4. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - Declara el registro sanitario 02139308 y el otorgado por el INVIMA es RSAA02139308. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.8 y el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.
 - No declara el contenido de lactosa como ingrediente natural de la leche. Incumpliendo el párrafo del numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Rotular y empaclar el producto QUESO MOZARELLA marca MERCADOS LA PRINCIPAL, incumpliendo con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 5109 de 2005 así:
- No cuenta con los soportes de los cálculos para la tabla de composición nutricional declarada en el rotulo. Incumpliendo el numeral 8.4.2 artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
 - El nombre declarado no indica la verdadera naturaleza del alimento y no corresponde al otorgado en el registro sanitario. Incumpliendo el numeral 5.1.1 artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No declara la lista de ingredientes. Numeral 5.2. artículo 5, Resolución 5109 de 2005.
 - En él rotulo no se realiza la declaración del contenido neto en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional). No está antecedido de la palabra contenido neto, declara la expresión peso A próx. Incumpliendo el numeral 5.3. artículo 5 de la resolución 5109 de 2005.
 - No está declarando la dirección del envasador, realiza la declaración como si el envasador fuera el fabricante. Incumpliendo el numeral 5.4. Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No declara la información del fabricante del producto. Incumpliendo el numeral 5.4.4. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
6. Envasar, empaclar y rotular el producto: "QUESO MOZARELLA marca MERCADOS LA PRINCIPAL declarando el registro sanitario RSAD21133409, el cual corresponde al producto AREPA DE MAÍZ MARCA DON AREPA, sin contar con autorización para ello, incumpliendo lo estipulado en los artículos 3, 37 y 31 párrafo 2 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia con numeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y el artículo 306 de la Ley 9 de 1979; constituyéndose éste en un alimento fraudulento.
7. Rotular y empaclar el producto QUESO TIPO MOZARELLA marca MAX DISTRIBUCIONES, incumpliendo con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 5109 de 2005 así:
- El nombre declarado no indica la verdadera naturaleza del alimento y no corresponde al otorgado en el registro sanitario. Incumpliendo el numeral 5.1.1 artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

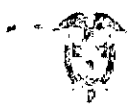
Página 21



**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

- No declara la lista de ingredientes. Incumpliendo el numeral 5.2. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - En el rotulo no se realiza la declaración del contenido neto en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional). No está antecedido de la palabra contenido neto, declara la expresión peso A próx. Incumpliendo el numeral 5.3. artículo 5 de la resolución 5109 de 2005.
 - No declara la dirección del envasador. Incumpliendo el numeral 5.4. Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No declara la información del fabricante del producto. Incumpliendo el numeral 5.4.4. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No está declarando el registro sanitario. Incumpliendo el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.
 - No declara las instrucciones necesarias para modo de empleo. Incumpliendo el numeral 5.7 artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No declara el contenido de lactosa como ingrediente natural de la leche. No declara el contenido de lactosa como ingrediente natural de la leche. Incumpliendo el parágrafo del numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
8. Rotular y empacar el producto QUESO MOZARELLA marca MERCADOS LOS VERDES, incumpliendo con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 5109 de 2005 así:
- No cuenta con los soportes de los cálculos para la tabla de composición nutricional declarada en el rotulo. Incumpliendo el Numeral 8.4.2 artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
 - El nombre declarado no indica la verdadera naturaleza del alimento y no corresponde al otorgado en el registro sanitario. Incumpliendo el numeral 5.1.1 artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No declara la lista de ingrediente de acuerdo a la composición real del producto. Incumpliendo el numeral 5.2. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - En el rotulo no se realiza la declaración del contenido neto en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional). No está antecedido de la palabra contenido neto, declara la expresión peso A próx. Incumpliendo el numeral 5.3. artículo 5 de la resolución 5109 de 2005.
 - No declara la dirección del envasador, realiza la declaración como si el envasador fuera el fabricante. Incumpliendo el numeral 5.4. Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No declara la información del fabricante del producto. Incumpliendo el numeral 5.4.4. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
9. Envasar, empacar y rotular el producto: “QUESO MOZARELLA marca MERCADOS LOS VERDES declarando el registro sanitario RSAA02I39308, el cual no se encuentra amparado, incumpliendo lo estipulado en los artículos 3, 37 y 31 parágrafo 2 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia con numeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y el artículo 306 de la Ley 9 de 1979; constituyéndose éste en un alimento fraudulento.
10. Rotular y empacar el producto QUESO MOZARELLA marca MERCA AHORROS, incumpliendo con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 5109 de 2005 así:
- El nombre declarado no indica la verdadera naturaleza del alimento y no corresponde al otorgado en el registro sanitario. Incumpliendo el numeral 5.1.1 artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.



**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

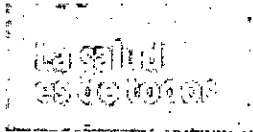
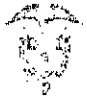
“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

- No declara la lista de ingredientes de acuerdo a la composición real del producto. Incumpliendo el numeral 5.2. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - En el rotulo no se realiza la declaración del contenido neto en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional). No está antecedido de la palabra contenido neto, declara la expresión peso A próx. Incumpliendo el numeral 5.3. artículo 5 de la resolución 5109 de 2005.
 - No declara la información del fabricante del producto. Incumpliendo el numeral 5.4.4. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
11. Envasar, empacar y rotular el producto: “QUESO MOZARELLA marca MERCA AHORROS declarando el registro sanitario RSAA02139308, el cual no se encuentra amparado, incumpliendo lo estipulado en los artículos 3, 37 y 31 parágrafo 2 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia con numeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y el artículo 306 de la Ley 9 de 1979; constituyéndose éste en un alimento fraudulento.
12. Envasar, empacar y rotular el producto: “QUESO DOBLE CREMA marca LÁCTEOS VITA MILK utilizando registro sanitario RSAN02110411, el cual no tiene ninguna relación con LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S, incumpliendo lo estipulado en los artículos 3, 37 y 31 parágrafo 2 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia con numeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y el artículo 306 de la Ley 9 de 1979; constituyéndose éste en un alimento fraudulento.
13. Rotular y empacar el producto QUESO TIPO MOZARELLA, FRESCO, SEMIDURO Y SEMIBLANDO marca LA VAQUITA SUPERMERCADOS, incumpliendo con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 5109 de 2005 así:
- No cuenta con los soportes de los cálculos para la tabla de composición nutricional declarada en el rotulo. Incumpliendo el numeral 8.4.2 artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
 - El nombre declarado no corresponde al otorgado en el registro sanitario. Incumpliendo el numeral 5.1.1 artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No declara la lista de ingrediente de acuerdo a la composición real del producto. Incumpliendo el numeral 5.2. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No realiza la declaración del sistema métrico. (Sistema Internacional). No está antecedido de la palabra contenido neto, declara la expresión peso A próx. Incumpliendo el numeral 5.3. artículo 5 de la resolución 5109 de 2005.
 - No declara la información del fabricante del producto. Incumpliendo el numeral 5.4.4. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., con Nit. 900.046.044-7, sanción consistente en **MULTA de MIL DOSCIENTOS (1200) salarios** mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE No. 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, **Carrera 10 No. 64-28 Piso 1** con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva



**RESOLUCIÓN No. 2019046078
(16 de Octubre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605985”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente del presente acto administrativo a la sociedad LÁCTEOS EL CORRAL CAMPESINO S.A.S., identificada con Nit. 900.046.044-7, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó: Ana B. Montero R.
Revisó: María Lina Peña C.*